

BOLETÍN AGOSTO 2008
(Edición mensual)

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA

El pago de derecho de vigencia anual exigido en virtud del otorgamiento de autorización temporal de uso de área acuática y franja costera al amparo de la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley 27943, es un derecho que tiene naturaleza tributaria.

09715-4-2008 (12/08/2008)

Se declara infundada la queja por no elevar su apelación de puro derecho. Se señala que es necesario dilucidar previamente si el pago del referido derecho tiene o no naturaleza tributaria, a fin de determinar si este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la queja formulada; en tal sentido se indica que "El pago de derecho de vigencia anual exigido en virtud del otorgamiento de autorización temporal de uso de área acuática y franja costera al amparo de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 041-2007-MTC, es pagado por el uso exclusivo de un bien de dominio público y en consecuencia, tiene naturaleza tributaria, constituyendo un derecho, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF", criterio que constituye precedente de observancia obligatoria. Se declara infundada la queja toda vez que el escrito de apelación de puro derecho califica como un recurso de reclamación contra la Resolución de Gerencia General N° 008-2008-APN/GG, lo que se corrobora del propio tenor del escrito al que denominó "recurso de reclamación" de lo cual se advierte la expectativa de la quejosa de que la Administración como entidad emisora del acto recurrido, emitiese pronunciamiento en primera instancia respecto del procedimiento contencioso iniciado por ella.

Las mutuales que presten servicios de crédito se encuentran dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 064-2000-EF quien las excluye, el mismo que no tiene carácter interpretativo sino innovativo.

10021-4-2008 (20/08/2008)

Se aprueba como precedente de observancia obligatoria, el siguiente criterio: "Las mutuales que presten servicios de crédito se encontraban dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas establecida por el numeral 1) del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, modificada por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, el mismo que no tiene carácter interpretativo sino innovativo". Asimismo se indica que estando al criterio expuesto, y considerando que los servicios de crédito prestados por la recurrente a sus asociados corresponden a los períodos de enero de 1997 a marzo de 1998, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, estos se encontraban exonerados del Impuesto General a las Ventas en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del citado tributo, por lo que corresponde dejar sin efecto el reparo efectuado y revocar la apelada en tal extremo. De otro lado, se mantienen los reparos al crédito fiscal al determinarse que se declaró un mayor crédito al registrado, por lo que se confirma la apelada en este extremo.

IMPUESTO A LA RENTA

El gasto relativo a la vivienda de los trabajadores o socios no constituye condición de trabajo y por lo tanto no es deducible.

09555-3-2008 (08/08/2008)

Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa en el extremo referido a los gastos registrados por concepto de arrendamiento de inmueble que corresponden a gastos personales de los socios de la empresa. Se señala que conforme se ha establecido en numerosa jurisprudencia, tales como las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08729-5-2001, 09222-1-2001, 08653-4-2001 y 01215-5-2002, se entiende por condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral en la empresa, montos que se entregan para el desempeño cabal de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, representación, vestuario, siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador. En tal sentido se afirma que el gasto relativo a la vivienda constituya una condición de trabajo, pues éste no constituye un elemento necesario para el desempeño de su función, sino un gasto de índole personal en que dicho trabajador debía incurrir.

FRACCIONAMIENTO

El fraccionamiento se pierde con la omisión de pago del íntegro de dos cuotas, por lo que cuando se ha efectuado el pago parcial de una de ellas no se incurre en pérdida del fraccionamiento.

07879-3-2008 (27/06/2008)

Se revoca la apelada. Se señala que si bien la recurrente no canceló el íntegro de las referidas cuotas en las respectivas fechas de vencimiento establecidas, la primera cuota fue cancelada parcialmente el 29 de noviembre de 2004, por lo que al 1 de diciembre de 2005, fecha en la que según la apelada se habría producido la pérdida del fraccionamiento, aquélla no adeudaba el íntegro de dos cuotas consecutivas, en consecuencia, no se había configurado la causal de pérdida establecida en el inciso a) del artículo 21° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT, motivo por el cual procede revoque la apelada.

La Resolución de pérdida del fraccionamiento es sólo declarativa de tal situación, mas no constitutiva, ya que la pérdida opera al producirse alguna de las causales previstas para tal efecto en el Reglamento de Aplazamiento y Fraccionamiento de la Deuda T

08800-3-2008 (18/07/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que conforme se aprecia de autos, hecho que no ha sido desvirtuado por la recurrente, se configuro una de las causales de pérdida del fraccionamiento contemplada en el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria, por lo que corresponde confirmar la apelada. Se señala también que la resolución de pérdida de fraccionamiento es sólo declarativa mas no constitutiva

La fecha desde la que aparece en el CIR como sujeto afecto al Impuesto a la Renta de 3ra categoría es sólo un dato referencial no pudiendo afirmarse que necesariamente el recurrente realizó alguna actividad por su solo registro.

07894-3-2008 (27/06/2008)

Se revoca la apelada, debiendo procederse conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se señala que dado que no obra en autos documento alguno que acredite que durante el ejercicio 2001, el recurrente hubiera realizado alguna actividad gravada con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, que generase la obligación de presentar la declaración materia de autos, y dado que la Administración no ha acreditado que éste hubiera realizado operaciones gravadas con dicho tributo durante el ejercicio materia de controversia, y por ende, que hubiese tenido obligación alguna relacionada a aquél, la supuesta omisión a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del 2001 que sustenta la apelada, carece de sustento, por lo que procede revocarla. En virtud a lo expuesto, la Administración deberá proceder a verificar nuevamente los requisitos para acogerse al RESIT, tomando los pagos efectuados por el recurrente.

Si se presenta la declaración de remuneraciones indicando que los trabajadores se encontraban de baja, dicho documento acredita la comunicación a la

Administración de la baja del tributo, no encontrándose obligado a presentar declaraciones tributarias.

08310-3-2008 (08/07/2008)

Se revoca la apelada. Se señala que de autos se tiene que al haber la recurrente informado en su declaración jurada del periodo mayo de 2001, que sus trabajadores estaban de baja, no estaba obligado a presentar declaraciones juradas de remuneraciones por los meses posteriores, tales como febrero y marzo de 2002 materia de controversia. A mayor abundamiento, de la revisión de los actuados no se ha acreditado con ningún medio probatorio que la recurrente tuviera la condición de entidad empleadora en los referidos periodos y por ende, estuviera obligada a cumplir con obligación tributaria alguna relacionada a los tributos materia de autos, por lo que carecen de sustento las apeladas.

Se cumple con el numeral 9.1 del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 914, cuando se presenta la declaración mensual y no obra en autos ninguna documentación que desvirtúe el saldo a favor declarado en dicha declaración

07867-3-2008 (27/06/2008)

Se revoca la apelada. Se señala que en el caso de autos, la recurrente presentó su solicitud de acogimiento el 15 de noviembre de 2004, por lo que debía cumplir con declarar y pagar sus obligaciones tributarias cuyo vencimiento se produjera en setiembre y octubre de 2004, es decir, las obligaciones de agosto y setiembre del indicado año, siendo que la Administración considera en la apelada que no cumplió con cancelar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de setiembre de 2004. Según se verifica de autos, la recurrente presentó la declaración tributaria materia de análisis mediante el Formulario PDT 621 en la que determinó con relación al pago a cuenta del Impuesto a la Renta, un impuesto resultante, un crédito por anticipo adicional de Impuesto a la Renta, un saldo a favor del periodo anterior y un saldo a favor del periodo. En tal sentido, la recurrente cumplió con el requisito establecido en el numeral 9.1 del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 941, toda vez que ha presentado su declaración mensual correspondiente al pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de setiembre de 2004, y dado que no obra en autos ninguna documentación que desvirtúe el saldo a favor declarado, no le es exigible la cancelación de un pago a cuenta que no le corresponde, por lo que procede revocar la apelada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Resta fehaciencia al acta probatoria por ser contradictorio cuando en éste se ha consignado el recurrente no otorgó comprobante de pago y asimismo se indica en el rubro "detalle de la infracción", que la infracción cometida es no otorgar un documento que no reunía los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago.

08191-1-2008 (04/07/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario. Se indica que la fedataria incurrió en contradicción al momento de llevar el acta probatoria que sustenta la infracción impuesta, al señalar de un lado que no se le otorgó el comprobante de pago que acreditara la operación realizada y de otro indicar en el rubro "detalle de la Infracción" que la infracción en que se incurrió fue la de otorgar un documento que no reunía los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago, toda vez que se le entregó una boleta de venta sin consignar el signo monetario, incongruencia que hace perder fehaciencia a la mencionada acta. En ese sentido, no se encuentra acreditado la comisión de la referida infracción.

Se precisa que la obligación de llevar Registro de Compras y Registro de Ventas deriva de la aplicación de las normas del Impuesto General a las Ventas las que no resultan de aplicación a la recurrente por estar exonerado de dicho impuesto.

08780-3-2008 (18/07/2008)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario. Se señala que de

conformidad con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02474-2-2006, el Registro de Ventas y el Registro de Compras tienen como finalidad controlar las operaciones que se encuentran directamente vinculadas con la determinación de la obligación tributaria correspondiente al Impuesto General a las Ventas y no la correspondiente al Impuesto a la Renta, y además contienen un análisis de los comprobantes de pago emitidos o recibidos en cada período gravable, mientras que a diferencia de ello, los Libros Mayor y Diario reflejan las operaciones en virtud de su naturaleza contable - financiera, más allá de las obligaciones originadas y exigidas para el Impuesto General a las Ventas. Agrega la citada resolución que para el Registro de Ventas y el Registro de Compras resulta determinante la oportunidad en que se emite el comprobante de pago, sin embargo, tal momento no necesariamente coincide ni resulta relevante para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta y la contabilización de la operación (ingreso, gasto o costo, según corresponda), ello debido a que, cada uno de los libros y registros contables mencionados son utilizados para fines específicamente distintos. Se precisa que la obligación de llevar Registro de Compras y Registro de Ventas deriva de la aplicación de las normas del Impuesto General a las Ventas (y de la afectación a dicho impuesto), las que tal como la propia Administración afirma no resultan de aplicación a la recurrente, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción, procediendo revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

El régimen de incentivos admite el acogimiento parcial.

07416-1-2008 (13/06/2008)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la citada infracción. Se revoca la apelada en el extremo referido al régimen de incentivos. Se indica que si bien la recurrente efectuó un pago parcial antes de la notificación de la resolución de multa impugnada, dicho monto no cubría el 10% del total de ésta, no obstante, teniendo en cuenta que el artículo 179° del Código Tributario admite un acogimiento parcial, corresponde que se aplique éste y se considere que con este pago, se subsanó parcialmente la infracción y se prosiga con el cobro del saldo.

QUEJAS

POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO

No hay fehaciencia en la notificación cuando en el documento denominado "Acuse de Notificación por Cedulón" se ha consignado de manera preimpresa el número del documento a notificar, el nombre del contribuyente, su número de RUC y el domicilio fiscal.

09993-7-2008 (19/08/2008)

Se declara fundada la queja en atención a que de los cargos de notificación de las resoluciones de multa se advierte que únicamente se encuentra consignada de manera preimpresa el número del documento a notificar, el nombre del contribuyente, su número de RUC y el domicilio fiscal, más no se ha indicado los datos del receptor, fecha, hora ni la modalidad de la notificación empleada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 104° del Código Tributario. Se indica que lo consignado en el documento denominado "Acuse de Notificación por Cedulón" mediante el cual se deja constancia que no existe persona capaz de recepcionar los documentos por lo que se notificó mediante cedulón y que los documentos a notificar se dejaron en sobre cerrado bajo la puerta, no enerva las deficiencias señaladas, ya que no puede determinarse si dicho informe se elaboró en el momento de realizarse la mencionada diligencia o con posterioridad a ella, criterio que ha sido establecido por la RTF 374-1-2008, entre otras; en este sentido, las deudas contenidas en los mencionados valores no resultaban exigibles coactivamente. VOTO SINGULAR: De la revisión del documento denominado "Acuse de Notificación por Cedulón" se aprecia que fue elaborado al momento de efectuada la diligencia siendo que aun cuando adicionalmente constan en autos los documentos denominados "Diligencia del Acto de Notificación" referidos a los mismos valores, en los que aparecen en blanco los rubros correspondientes a la fecha, hora y modalidad de la notificación adoptada, ello no implica que estos desvirtúan al primero, debiendo considerarse a tal efecto el principio de eficacia. No obstante lo señalado, no consta que se haya dejado constancia de los datos de

identificación del encargado de la diligencia que certifique los hechos ocurridos, por lo que no ha sido realizada válidamente. En consecuencia las deudas contenidas en los valores no resultaban exigibles coactivamente, por lo que se debe declarar fundada la queja.

Se declara fundada la queja. Se señala que la devolución del monto embargado indebidamente, no debe condicionarse a un procedimiento administrativo no contencioso, sea éste de oficio o iniciado por el recurrente.

09961-3-2008 (19/08/2008)

Se declara fundada la queja, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto por la presente resolución, y se dispone que se oficie al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que proceda según lo señalado por la presente resolución. Se señala que si bien la Administración refiere haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, es del caso indicar que el Procedimiento N° 15 contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2007-EF, se encuentra circunscrito al supuesto de devolución de pagos indebidos o en exceso, supuesto que no se cumpliría en el presente caso, ya que no se trata de ninguna de estas situaciones sino que corresponde a un cobro efectuado respecto de una deuda que no tenía la condición de exigible coactivamente, siendo además que en la Resolución N° 08032-3-2008, se ordenó a la Administración que procediera a la devolución del monto embargado indebidamente, sin condicionar dicha devolución a un procedimiento administrativo no contencioso, sea éste de oficio o iniciado por el recurrente. En tal sentido, no habiéndose realizado la entrega de los montos indebidamente embargados al interesado, procede declarar fundada la queja presentada y disponer el cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal por el área correspondiente y los funcionarios responsables de la Administración. Asimismo, atendiendo a que la Administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal tal como se ha expuesto precedentemente, corresponde oficiar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda al ejercicio de las acciones legales pertinentes.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

El deudor tributario o el responsable al tener interés para obrar se encuentran legitimados a presentar queja, directamente o a través de un representante, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 23° del Código Tributario.

09796-2-2008 (14/08/2008)

Se declara improcedente la queja respecto al inicio de un procedimiento de ejecución coactiva, debido a que se encuentra referido a un tercero, no habiéndose acreditado tener legitimidad para obrar en dicho procedimiento. Se declara infundada la queja respecto a la adopción de un embargo en forma de retención de terceros, debido a que no se ha acreditado que se hubiera notificado una resolución que atribuya responsabilidad solidaria ni que se hubiera iniciado un procedimiento de ejecución coactiva contra la quejosa respecto de la deuda del tercero, sino que simplemente se adoptó una medida cautelar al amparo de lo establecido por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Es improcedente la queja cuando la quejosa expone alegatos o aspectos que ya fueron materia de pronunciamiento anterior.

09864-4-2008 (15/08/2008)

Se declara improcedente la queja, debido a que la quejosa expone nuevamente alegatos vinculados a la falta de notificación del valor materia de cobranza, aspecto que fuera resuelto mediante Resolución N° 03570-5-2007.

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja. Se señala que la cobranza coactiva de una deuda por concepto de reembolso del subsidio por lactancia pagado por ESSALUD a uno de sus trabajadores, no se encuentra vinculada a obligaciones de naturaleza tributaria.

10128-3-2008 (22/08/2008)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, y se remiten los actuados al Seguro Social de Salud (ESSALUD), para sus efectos. Se señala que de los argumentos expuestos por la

quejosa, se advierte que lo que pretende es que se suspenda definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda por concepto de reembolso del subsidio por lactancia pagado por ESSALUD a uno de sus trabajadores, actuación que no se encuentra vinculada a obligaciones de naturaleza tributaria, sino a una cobranza de naturaleza administrativa, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

TEMAS PROCESALES

ACTOS APELABLES

Los requerimientos de subsanación de requisitos de admisibilidad no son actos apelables.

08706-2-2008 (16/07/2008)

Se declara improcedente la apelación presentada por cuanto el recurrente cuestiona la emisión de un requerimiento de pago previo dentro del procedimiento contencioso iniciado contra resoluciones de determinación y multa que fueron reclamadas en forma extemporánea, por cuanto un requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad no es un acto apelable.

ACTOS RECLAMABLES

Cuando se cuestiona el monto por el cual se otorga el fraccionamiento, corresponde reclamar la resolución que otorga el fraccionamiento

09546-3-2008 (08/08/2008)

Se da trámite de reclamación al escrito de 31 de agosto de 2004, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución. Se señala que según se aprecia de la Resolución de Intendencia Regional N° 1030170007729 del 31 de agosto de 2004, materia de apelación, se declaró válido el acogimiento a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), respecto de las deudas por tributos a cargo del Tesoro Público, por un monto total de S/. 16 469,00. Se precisa que dado que en el caso de autos, la recurrente alega la improcedencia del cobro de parte del monto de la deuda acogida al RESIT, de conformidad con el criterio establecido en la Resolución N° 03032-5-2005 en referencia y el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede dar trámite de reclamación al escrito presentado con fecha 20 de diciembre de 2004, contra la Resolución de Intendencia Regional N° 1030170007729, debiendo la Administración emitir pronunciamiento al respecto.

INADMISIBILIDADES

Es inadmisibile la queja presentada a nombre de una persona que a la fecha de su interposición ya había fallecido.

08980-2-2008 (22/07/2008)

Se declara inadmisibile la queja, se indica que el escrito de queja ha sido presentada el 4 de junio de 2008, a nombre de Víctor Cirilo Choque Quispe, pese a que a esa fecha este había fallecido.

Es inadmisibile la reclamación presentada sin adjuntar hoja de información sumaria.

09244-4-2008 (31/07/2008)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra órdenes de pago, debido a que la recurrente no cumplió con acompañar la hoja de información sumaria, no obstante fue requerida para dicho efecto.

No acredita que abogado que autoriza el recurso se encuentre in hábil, cuando la verificación efectuada por la Administración en la página web del Colegio de Abogados, corresponde a un mes distinto a aquel en que se presentó la impugnación

08494-3-2008 (11/07/2008)

Se revoca la apelada. Se señala que para efecto de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.), era necesario acompañar a la solicitud respectiva, copia de la minuta o de la escritura pública de constitución de la empresa o del documento que acreditara la representación del representante legal, de lo que se tiene que con motivo de su inscripción en el mencionado registro, la recurrente debió presentar la indicada documentación, la que debe obrar en poder de la Administración, lo que no ha sido desvirtuado por dicha entidad. En tal sentido, no procedía que la Administración requiriese el referido poder, por cuanto el mismo constaba en sus archivos, criterio recogido por este Tribunal en sus Resoluciones N° 05155-2-2003, 01562-2-2003 y 7132-3-2007 entre otras; por consiguiente, procede revocar la Resolución de Intendencia N° 0230150000098 y emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra Resoluciones de Intendencia N° 0230170117241, 0230170117246 y 0230170117248. Se confirma las Resoluciones de Intendencia N° 0230170117241, 0230170117246 y 0230170117248. Se señala que dado que subsisten saldos deudores por cada una de las obligaciones tributarias requeridas, y habiendo vencido el 12 de mayo de 2004 el plazo para la regularización, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 070-2001/SUNAT, se concluye que la recurrente no cumplió con el requisito de acogimiento bajo examen, y en consecuencia, las apeladas que declararon no válido el acogimiento al REFT por los tributos a cargo del Tesoro Público, a ESSALUD y a la ONP, se encuentran conforme a ley.

Reclamación debe ser admitida a trámite si hoja de información sumaria contiene nombre de abogado, su firma y número de registro, y la Administración no ha verificado que abogado se encuentre inhábil

08114-3-2008 (04/07/2008)

Se revoca la apelada. Se señala que de autos se aprecia que con ocasión de la presentación del recurso de reclamación, el recurrente presentó la hoja de información sumaria en la que se advierte el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro no habiendo acreditado la Administración que haya verificado que éste se encontraba inhábil, con la información que pudiese haber obtenido del Colegio de Abogados al que pertenece dicho letrado, por tal motivo carece de sustento lo alegado por la Administración respecto a que el recurrente no cumplió con presentar escrito de reclamación autorizado por letrado, en consecuencia, la inadmisibilidad declarada por la Administración no se encuentra arreglada a ley, correspondiendo revocar la Resolución de Intendencia N° 0660140001031/SUNAT, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto y emitir pronunciamiento al respecto, criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 07576-3-2008 y 09862-2-2007.

NULIDADES

Apelada es nula si Administración se pronuncia sobre prescripción de tributo y periodo no precisados por recurrente y no haberlo requerido para tal efecto

05038-7-2008 (17/04/2008)

Se declara la nulidad de la apelada en atención a que la Administración emitió pronunciamiento sobre un tributo y período respecto del cual no existía certeza de que hubiese sido solicitada la prescripción, por lo que en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, , la Administración deberá solicitar al recurrente la precisión de su pedido y emitir nuevo pronunciamiento.

Se declara la nulidad de la apelada por cuanto si bien la recurrente presentó un escrito denominado "Reclamación contra las DDJJ de Autoavaloúo mecanizadas", el referido escrito deberá ser considerado como una observación al contenido de la declaración jurada

00649-7-2008 (17/01/2008)

Se declara la nulidad de la apelada por cuanto si bien la recurrente presentó un escrito denominado "Reclamación contra las DDJJ de Autoavalúo mecanizadas del año 2004", pues considera que sus predios no se encuentran afectos en aplicación del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, ello no resulta procedente, toda vez que tal declaración no constituye un acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, sin embargo el referido escrito deberá ser considerado como una observación al contenido de la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial del año 2004 emitida por la Administración, en los términos establecidos por el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal. **VOTO DISCREPANTE:** La objeción sólo puede ser realizada por el deudor tributario mediante la declaración que contenga dicha determinación pero siempre que cumpla con la forma establecida por la Administración, el TUPA del SAT indica que la anotada declaración jurada debía ser presentada mediante un formulario debidamente llenado y firmado. Habida cuenta que se cuestiona el Impuesto Predial sin identificar acto reclamable, la Administración al haber declarado improcedente la reclamación ha actuado conforme a ley, por lo que se debe confirmar la apelada, sin perjuicio de la presentación de la declaración jurada respectiva o la emisión de órdenes de pago.

Se declara nula la apelada, toda vez que la recurrente no identificó ni adjuntó aquellos valores que constituyen actos reclamables en los términos del artículo 135° del Código Tributario, por lo que la Administración no debió declarar la improcedencia de

07282-5-2008 (10/06/2008)

Se declara nula la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra la determinación de Arbitrios Municipales de los años 1998 a 2004, debido a que la improcedencia debió darse por la razón de que la recurrente no identificó ni adjuntó aquellos valores que constituyen actos reclamables en los términos del artículo 135° del Código Tributario, y no sobre lo señalado por la Administración, en el sentido que en el procedimiento contencioso tributario no se cuestiona ordenanzas. En aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se declara improcedente la reclamación formulada, toda vez que no existe actos reclamables.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

El cuestionamiento que realiza el recurrente a la declaración jurada emitida por la Administración considerando lo del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, no puede ser considerado como un recurso de reclamación.

07274-5-2008 (10/06/2008)

Se declara nula la apelada en el extremo relacionado con el cuestionamiento de la Declaración Jurada del Impuesto Predial de 2004, debido a que el documento presentado por la recurrente solo constituye un cuestionamiento a la declaración mecanizada respecto del Impuesto Predial de 2004 emitida por la Administración, lo cual no constituye una reclamación en los términos del artículo 135° del Código Tributario, sino que considerando lo del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal discute la declaración vía emisión mecanizada efectuada por la Administración dentro del plazo señalado por el citado dispositivo. Se indica que el ejercicio de dicho procedimiento hace que los efectos de la declaración mecanizada queden neutralizados, por lo que no cabía que la Administración calificara dicho escrito como reclamación. De otro lado, se confirma la apelada en el extremo relacionado al cuestionamiento del documento la "Determinación de Arbitrios 2004", ya que el mismo no constituye acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, toda vez que se trata de documentos meramente informativos mediante los cuales la Administración no puede hacerse el cobro, criterio contenido en la RTF N° 06835-7-2007.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

DEUDA EXIGIBLE

La apelación oportuna de la resolución que declaró inadmisibile el reclamo de la multa, no ocasiona que no sea exigible coactivamente de acuerdo con el artículo 119º del Código Tributario
10231-7-2008 (26/08/2008)

Se declara infundada la queja presentada en el extremo referido a la cobranza coactiva iniciada respecto de una resolución de multa notificada de acuerdo a ley, reclamada extemporáneamente y declarada inadmisibile, no obstante que se impugnó la inadmisibilidat dentro del plazo de ley (a la fecha el expediente se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal Fiscal), por cuanto la apelación oportuna no le otorga la calidad de inexigible coactivamente conforme con lo dispuesto por el artículo 119º del Código Tributario. Se señala en cuanto a la notificación de la resolución de ejecución coactiva que da inicio a la cobranza que se realizó conforme con lo establecido por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, en tal sentido, el procedimiento de cobranza coactiva objeto de queja ha sido iniciado conforme a ley. Se declara improcedente la queja presentada en cuanto a la validez de la resolución de multa, no siendo la queja la vía para cuestionar los actos emitidos por la Administración que son susceptibles de serlo a través del procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario.

La falta de notificación dentro del plazo previsto en el artículo 104 del Código no invalida la notificación efectuada según la RTF 01729-1-2007.
06799-2-2008 (29/05/2008)

Se da trámite de reclamación contra la resolución de determinación a la queja presentada en el extremo que cuestiona dicho valor, por cuanto la queja no es la vía pertinente para analizar asuntos de fondo ni cuestionar actos de la Administración que son susceptibles de ser impugnados a través del procedimiento contencioso tributario. Se declara infundada en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva por cuanto si bien la Administración no cumplió con notificar la resolución de determinación materia de ejecución, dentro del plazo previsto en el artículo 104º del Código Tributario, esta situación no invalida la notificación efectuada, conforme el criterio establecido en la RTF 01729-1-2007.

MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar previa se mantiene aun cuando se encuentre en trámite el recurso de reclamación interpuesto por el afectado con la medida
09183-4-2008 (25/07/2008)

Se declara infundada la queja, debido a que la quejosa declaró que su patrimonio neto al 31 de diciembre de 2007, esto es, con anterioridad a la adopción de la medida cautelar previa, ascendía a S/.144,960.00, lo que acredita que el monto de la deuda ascendente a S/.1'145,925.00, y que motivaron la medida indicada, excedía en mas del 790% el patrimonio de la quejosa, dejan en evidencia que existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, encontrándose justificada la adopción de la medida cautelares previa. Asimismo se declara improcedente la queja en cuanto a que cuestiona la validez de los reparos formulados por la Administración, ya que ello no procede ser analizado en la vía de la queja, por cuanto ésta es un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos que no exista vía idónea, por lo que no es la vía para cuestionar los actos emitidos por aquélla que son susceptibles de serlo a través del procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario, el cual ha iniciado. Se señala también que la medida cautelar previa se debe mantener aun cuando exista recurso de reclamación en trámite interpuesto por el afectado con la medida.

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA

Presentación de solicitud de fraccionamiento no constituye causal de conclusión del procedimiento de cobranza coactiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 119º del Código Tributario
09506-2-2008 (07/08/2008)

Se declara infundada la queja presentada en el extremo referido a la cobranza coactiva por cuanto tanto el valor como la resolución de ejecución coactiva fueron notificados de acuerdo a ley, siendo que la solicitud de fraccionamiento no constituye causal de conclusión de la cobranza coactiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 119º del C.T. Se da trámite de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado, al extremo de la queja que cuestiona dicha resolución.

TEMAS DE FISCALIZACION

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

El procedimiento de diferencia de inventario regulado en el artículo 69º del Código Tributario, sólo resulta aplicable respecto de bienes que son materia de comercialización a través de su compra y venta, mas no de aquellos que son producidos por la empresa

07445-3-2008 (17/06/2008)

Se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos por diferencias de inventario de líquidos y envases, retiro de afiches, collarines, pizarras y señalizadores que no fueron gravados, por la adición de los reparos al Impuesto Selectivo al Consumo, por reintegro del crédito fiscal por sobrantes de activo fijo, y las Resoluciones de Multa N° 012-02-0000191 a 012-02-0000202 en dichos extremos. Se precisa que si bien existía causal para que la Administración procediera a aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta, el reparo por diferencia de inventario, según lo establecido en el artículo 69º del Código Tributario, no se encuentra arreglado a ley, pues dicho procedimiento sólo resulta aplicable respecto de bienes que son materia de comercialización a través de su compra y venta, mas no de aquellos que son producidos por la empresa o respecto de los insumos, materia primas y suministros que son utilizados en su producción, como es el caso de los envases y líquidos, pues respecto de éstos últimos no puede establecerse el "valor de venta promedio" al que se refiere el citado artículo 69º. Se agrega que el "valor de venta promedio" aplicado fue tomado por la Administración en virtud a una lista de precios proporcionada por la recurrente, y no del último comprobante de pago emitido por ésta, conforme lo señala la norma en mención, por lo que corresponde declarar nula la apelada en este extremo. Se agrega que la RTF N° 00214-5-2000, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, señala que en el caso de entrega de afiches, no se está ante bienes que la empresa retira, ni se entiende que existe un beneficio propio y directo en favor de terceros, ya que quien recibe el afiche, no tiene obligación alguna para adquirir por ello los productos que se promocionan. Se confirma en lo demás que contiene, a fin de que la Administración proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO DE ALCABALA

Se revoca la apelada. Se señala que el transferente del inmueble tiene calidad de constructor de acuerdo a las definición de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que el recurrente no se encuentra gravado con el Impuesto de Alcabala.

05621-7-2008 (29/04/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una RD por Impuesto de Alcabala. Se indica que: i)La controversia consiste en determinar si la transferencia del predio se encuentra gravada con el Impuesto, para lo cual se deberá determinar si el vendedor tiene la calidad de empresa constructora; ii)Conforme con la RTF 6377-2-2006, considerando que la Ley de Tributación Municipal no contempla una definición de empresa constructora, para verificar si un transferente califica como empresa constructora, procede remitirse a la definición que contiene la Ley del IGV; iii)Se ha acreditado que a la fecha de celebración del contrato de compraventa con la recurrente, el vendedor y su cónyuge

calificaban como habituales en la venta de inmuebles según lo dispuesto por las normas relativas al IGV, ya que efectuaron la transferencia de más de dos inmuebles en un período de doce meses, por lo que calificaban como constructores en los términos de la Ley del IGV; en tal sentido, al tener la parte transferente la calidad de constructor, la adquisición del inmueble por parte de la recurrente no se encontraba gravada por el Impuesto de Alcabala, salvo por el valor del terreno. **VOTO SINGULAR:** Si bien la Ley de Tributación Municipal, no contempla una definición de empresa constructora para efecto del Impuesto de Alcabala, ello no implica que deba remitirse a la definición de habitualidad que contiene la Ley del IGV y su reglamento a efecto de establecer si una persona natural califica como tal, dado que dicha remisión no ha sido establecida legalmente, siendo que de la documentación que obra en los actuados se evidencia que quien vendió a la recurrente el predio calificaba en esa fecha como una empresa constructora, lo que no ha sido desvirtuado por la Administración Tributaria, la recurrente está inafecta al Impuesto de Alcabala respecto de dicha adquisición, por lo que se debe revocar la apelada y se deje sin efecto el valor impugnado.

IMPUESTO PREDIAL - INAFECTACIÓN PENSIONISTA

Procede el beneficio de deducción del 50% en los casos de sucesión indivisa. 08152-7-2008 (04/07/2008)

Se declara la nulidad de la resolución que declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra una resolución de alcaldía en atención a que conforme con el art. 163° del Código Tributario, correspondía a esta instancia y no a la Administración resolver la reconsideración (apelación) presentada por la recurrente contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por cuanto siguiendo el criterio establecido por la RTF 736-5-2000, en la fecha de fallecimiento de la cónyuge del recurrente feneció la sociedad de gananciales, por lo que desde ese momento corresponde al recurrente, en su calidad de cónyuge supérstite, el 50% de los bienes de dicha sociedad, siendo que el restante 50% pertenece a la sucesión indivisa de la causante, de la que también forma parte el recurrente, correspondiéndole según lo dispuesto por el artículo 816° del Código Civil, una alícuota de la masa hereditaria en su calidad de heredero, la que se determina mediante el acta de sucesión intestada que declara a los herederos y su participación en la masa hereditaria. En ese sentido lo antes establecido es sin perjuicio que la Administración reconozca el referido beneficio en un porcentaje adicional.

ARBITRIOS

En el caso de los arbitrios municipales, no cabe que los deudores tributarios presenten una declaración que contenga la determinación del tributo, puesto que su liquidación es efectuada de oficio por la Administración. 07333-7-2008 (12/06/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra resoluciones de multa giradas por incurrir en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en atención a que la recurrente no pudo incurrir en la infracción materia de grado por cuanto no cabe que los deudores tributarios presenten una declaración que contenga la determinación de los Arbitrios Municipales, de lo que se infiere que dicha liquidación únicamente puede ser efectuada de oficio por la Administración, en tal sentido a los Arbitrios Municipales no es aplicable el tipo infractor a que se refiere el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, más aun si se toma en cuenta que la Ordenanza N° 119 no estableció formalmente una declaración determinativa de los Arbitrios Municipales. Se deja sin efecto los valores impugnados. **VOTO DISCREPANTE:** En el caso que la Administración emita una resolución de multa, le corresponde precisar en ella, como fundamento de su giro, cómo ha establecido la omisión respecto de la cual atribuye al administrado el incumplimiento de dicho deber y, por ende, la comisión del anotado tipo infractor y la sanción respectiva, siendo que en las resoluciones de multa se ha omitido indicar, de manera específica, cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión, por lo que corresponde declarar su nulidad así como de la resolución apelada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

PRESCRIPCIÓN

La acción de prescripción debe ejercitarse una sola vez, a que de lo contrario podría ocurrir duplicidad de fallos.

06581-7-2008 (27/05/2008)

Se declara la nulidad de la apelada en atención a que no cabía que se formulara una segunda solicitud de prescripción con relación a la facultad de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago correspondiente a Licencia de Funcionamiento de un mismo año como incorrectamente lo hizo el recurrente y tramitó la Administración, vulnerando el procedimiento legal establecido. En aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se declara la improcedencia de la segunda solicitud de prescripción presentada. VOTO DISCREPANTE: Dado que el Tribunal Fiscal revocó la resolución gerencial que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada, y dado que la materia de grado de la presente apelación versa sobre la prescripción relativa a los mismos tributos y períodos, respecto de los cuales el Tribunal Fiscal declaró fundado el pedido de prescripción del recurrente, se debe revocar la apelada.

PRESCRIPCIÓN – INTERRUPCIÓN

La presentación de declaraciones no determinativas no interrumpen la prescripción.

08577-7-2008 (15/07/2008)

Se acumulan expedientes. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción. Se indica que corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración emitió órdenes de pago, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas (artículo 78° del Código Tributario, concordado con el num.25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979). Se señala que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria (por ejemplo la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial) por lo que los documentos que obran en autos, al no tratarse de la declaración determinativa, no puede considerarse que con ella se interrumpa la prescripción. Se menciona que la notificación de las órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva no se encuentra arreglada a ley por cuanto se realizó por publicación, sin embargo la Administración no ha demostrado el supuesto habilitante que le permita realizar la notificación bajo esta modalidad, en los términos del artículo 104° del Código Tributario; en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esta ya había operado. VOTO DISCREPANTE: Las apeladas no permiten conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que deben declararse nulas, precisándose que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de las declaraciones juradas que lo sustentarían.

La presentación de la solicitud de un fraccionamiento tributario, origina la interrupción del cómputo del plazo de prescripción, por tratarse de un reconocimiento de la deuda por parte del deudor tributario

08118-3-2008 (04/07/2008)

Se declara nula la Resolución de Intendencia N° 0230200000269. Se señala que según se aprecia de la resolución apelada, la Administración ha tramitado el referido escrito como una solicitud no contenciosa de prescripción, cuando correspondía que sea calificado como un recurso de reclamación, en tal sentido ha infringido el procedimiento legal establecido, por lo

que, en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución. Se declara infundada la reclamación contra la Orden de Pago N° 023-001-0394851. Se indica que al haberse presentado el 13 de abril de 2000 y 29 de enero de 2001, solicitudes de fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario y del Régimen Especial de Fraccionamiento - REFT respectivamente, por la deuda materia de autos, se interrumpió el cómputo del término prescriptorio, tal como lo prevé el inciso e) del artículo 45° del Código Tributario, debiendo computarse el nuevo término prescriptorio de cuatro (4) años a que refiere el artículo 43° del Código Tributario, desde el día siguiente al acaecimiento del último acto interruptorio, esto es desde el 30 de enero de 2001, por lo que al 13 de octubre de 2004, fecha de notificación de la Orden de Pago N° 023-001-0398451, se encontraba expedito el derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, por lo que la prescripción deducida por la recurrente resulta infundada. Se precisa que la presentación de la solicitud de un fraccionamiento tributario, origina la interrupción del cómputo del plazo de prescripción, por tratarse de un reconocimiento de la deuda por parte del deudor tributario.

No interrumpe la prescripción del Impuesto Predial la presentación de la declaración jurada de predios debido a que no se trata de una declaración determinativa en la que se reconozca la obligación tributaria.

07196-7-2008 (10/06/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción en atención a que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria (por ejemplo la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial) por lo que la declaración remitida por la Administración (solicitada mediante proveído) al no tratarse de la declaración determinativa, no puede considerarse que con ella se interrumpa la prescripción. Se indica que corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración emitió órdenes de pago, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas (artículo 78° del Código Tributario, concordado con el num.25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979). Se menciona que la notificación de las órdenes de pago no se encuentra arreglada a ley por cuanto en las constancia de notificación se ha consignado la palabra "ausente" supuesto que no corresponde a ninguna de las modalidades de notificación previstas por el artículo 104° del Código Tributario; en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esta ya había operado. VOTO DISCREPANTE: La apelada no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que debe declararse nula, precisándose que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de las declaraciones juradas que lo sustentarían.

PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN GANADA

Acogimiento al SEAP de deuda tributaria prescrita, no determina la pérdida de la prescripción ganada. Asimismo no es procedente el cobro del monto insoluto de la deuda acogida

08869-1-2008 (21/07/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción de la deuda contenida en la resolución que declaró la pérdida del régimen de fraccionamiento especial otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848. Se indica que el plazo de prescripción de la deuda materia de la solicitud de acogimiento al citado régimen concluyó el 26 de noviembre de 2003. En ese sentido, en la fecha en que el recurrente solicitó su acogimiento al SEAP (23 de marzo de 2005), ya había prescrito la deuda, por lo que dicho acogimiento no determina la pérdida del derecho del recurrente respecto a la prescripción ganada.

TEMAS VARIOS

DEVOLUCIÓN

La naturaleza del procedimiento de devolución exige no sólo que se verifique la existencia del pago cuya devolución se solicita sino también la obligación tributaria respecto de la cual se realizó el referido desembolso.

09184-4-2008 (25/07/2008)

Se declara infundada la queja, debido a que la Administración mediante el Requerimiento N° 081080000179, no está iniciando un nuevo procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero de 2006 a marzo de 2007, toda vez que el anterior tuvo únicamente como finalidad efectuar las verificaciones pertinentes para dar atención a la solicitud de devolución de percepciones del Impuesto General a las Ventas, no obstante, el Requerimiento N° 081080000179 pretende fiscalizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias correspondientes a dicho concepto y períodos. Asimismo se indica que no obra en autos prueba alguna que acredite que la Administración haya conservado en su poder la mencionada documentación o una copia de ella, por lo que al solicitarla nuevamente en el Requerimiento N° 0821080000179, no ha vulnerado lo dispuesto en el inciso l) del artículo 92° del Código Tributario y en el numeral 40.1.1 del artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, conforme al criterio contenido en las Resoluciones N° 01530-1-2008, 02576-1-2007 y 07634-4-2005, por lo que corresponde declarar infundada la queja en este extremo. Se señala también que respecto a la fiscalización de Impuesto General a las Ventas de los meses de abril a diciembre de 2007 e Impuesto a la Renta de los meses de enero de 2006 a diciembre de 2007, iniciada mediante el referido Requerimiento N° 0820180000179, materia de queja, conforme a la documentación obrante en autos, no se ha iniciado, con anterioridad, procedimiento de fiscalización alguno a la quejosa respecto de tales conceptos y períodos, por lo que procede declarar infundada la queja también en este extremo. Se señala también que el procedimiento de devolución implica la verificación del pago y de la obligación tributaria respecto de la cual se realizó.